

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)  
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Cubará, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
<b>Radicado:</b>	15223-4089-001 - <b>2024-00005</b>
<b>Demandante:</b>	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA (PRECOOSERCAR)
<b>Demandado:</b>	JULIA ISABEL MORALES TORRES

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, a través de apoderado judicial, por la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "PRECOOSERCAR", en contra de la señora JULIA ISABEL MORALES TORRES, para que previos los términos legales propios del proceso ejecutivo, se ordene el pago de las sumas de dinero derivadas de la letra de cambio que adjunta, junto con los intereses remuneratorios y moratorios, además de las costas procesales que se causen.

Al revisar la demanda y sus anexos se puede concluir que el documento base del recaudo ejecutivo, letra de cambio por valor de \$5'000.000 de fecha 30 de enero de 2021, reúne a cabalidad los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. de Cio. y los especiales del artículo 671, ibídem; además, de éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar sumas de dinero a cargo de la parte ejecutada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP, teniendo en cuenta las manifestaciones que al respecto se realizan en la demanda.

De otro lado, se solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en la retención y embargo del 15% del salario devengado por el ejecutado, además de las bonificaciones y todo lo legal o extralegalmente llegare a devengar, como miembro activo de la Policía Nacional, petición que resulta procedente al tenor de lo previsto en el artículo 599 del CGP, con la advertencia de que la medida cautelar se limitará a la suma de \$10'000.000.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado en contra de JULIA ISABEL MORALES TORRES y se decretarán las medidas cautelares. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "PRECOOSERCAR" y a cargo de la demandada JULIA ISABEL MORALES TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio base de recaudo, en los siguientes términos:
  - 1.1. La suma de Cinco Millones de Pesos m/cte (\$5'000.000) por concepto de capital adeudado.
  - 1.2. Por los intereses de mora sobre el valor señalado en el numeral 1, de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 31 de marzo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este mandamiento de pago a la demandada JULIA ISABEL MORALES TORRES y CORRER traslado a los mismos por el término de cinco (5) días para el pago y cinco (5) días más para la contestación de la demanda, conforme lo previsto en los artículos 289 a 301, 431 y 468 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: **DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

- Retención y embargo del 15% del salario devengado por el ejecutado, además de las bonificaciones y todo lo legal o extralegalmente llegare a devengar, como miembro activo de la Policía Nacional.

CUARTO: Por Secretaría, EXPEDIR Y ENVIAR los oficios que corresponda frente a las medidas cautelares decretadas. LIMITAR las medidas cautelares a la

suma de \$ 10'000.000, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado JUAN DIEGO LÓPEZ RENDON, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.216.788 y tarjeta profesional 257538 del C.S. de la J., personería para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

SEXTO: **DAR** a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo por sumas de dinero sin garantía real previsto en el artículo 422 y siguientes del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ.**

Juez.



Firmado Por:  
**Sandra Patricia Loaiza Ramirez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a5fa247dbbeb1c2b79518157ce227f9806621e4dcaf1f73ca1dda03a8ba7d1**

Documento generado en 20/04/2024 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>